



"CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA), EXP. 46452/0"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de agosto 2014.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. juez de grado al admitir el planteo formulado por Arcos del Gourmet S.A. decretó la caducidad de la instancia en el presente proceso de amparo.

Su decisión se apoyó, en lo esencial, en las siguientes líneas conceptuales, a saber:

a) El 30 de octubre de 2013 se admitió la intervención como litisconsorte voluntario de la parte demandada a Arcos del Gourmet S.A. y se dispuso el traslado de la demanda. La parte actora, al quedar notificado de esa decisión el día 31 de octubre de 2013, petitionó el 3 de diciembre de 2013 la apertura de la causa a prueba, lo que fue desestimado a 336/336 vta. -en fecha 9 de diciembre de 2013- por cuanto no se había aún cumplido con el traslado de la demanda a Arcos del Gourmet S.A., siendo que en la decisión en la que se dispuso su intervención, expresamente, se estableció como carga de la parte actora el cumplimiento de dicho acto procesal. Luego de ello, expresó que desde la decisión del 9 de diciembre de 2013, al planteo de perención de la instancia del 16 de abril de 2014 (fs. 417/422 vta.), había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la ley N°2.145.

b) Por otro lado, descartó -con apoyo en jurisprudencia- que la existencia de una causa decretada conexas con la presente, fuese un impedimento para decretar la caducidad de la instancia, pues ellas tramitan por separado y de manera autónoma.

c) Por último, entendió que la presentación de un grupo de personas invocando el carácter de amigos del tribunal -fs. 425- resultaba irrelevante, habida cuenta que, por un lado, había sido deducida luego de articulado el incidente de caducidad de la instancia; y, por el otro, porque carecía de efecto interruptivo.

2. Que disconforme contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación (fs. 439/443 vta.).

Se agravó porque el magistrado de la anterior instancia, tras considerar que se habían denunciado hechos nuevos dentro del plazo de caducidad, consistente en la realización de una audiencia pública, le negó, a dicha actividad, efecto impulsorio, bajo el argumento de que la *litis* no se encontraba trabada, extremo que importó desconocer que sí lo estaba con relación al Gobierno de la Ciudad.

Agregó, sobre la base de la procedencia restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia, que existen actos que comprueban la voluntad de la parte actora de proseguir la causa.

Por último, expresó que la naturaleza del derecho cuya tutela se pretende a través de esta acción de amparo, se trata de un bien de tipo colectivo que excede el interés específico de su parte, al involucra otro de mayor trascendencia, como es la preservación del medio ambiente.

Dispuesto el pertinente traslado a fs. 444, Arcos del Gourmet S.A. lo contestó a fs. 445/450 vta.

3. Que, previo a todo, conviene recordar que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar de modo ritualista el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (conf. Fallos: 308:2219, 319:1142, entre muchos otros).

Con relación al carácter restrictivo de la caducidad, la doctrina tiene dicho que la perención de la instancia es un instituto procesal que no debe funcionar con prodigalidad (Fassi, Santiago C. - Yáñez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 630; Eisner, Isidoro, *Caducidad de Instancia*, Depalma, Buenos Aires, 2000, pp. 218 y ss., entre muchos otros), y en ese mismo sentido la jurisprudencia es rica en precedentes acerca de la interpretación restrictiva y razonable que rige para su otorgamiento debiendo optarse en caso de disyuntiva o de duda por la solución que mantenga vivo el litigio.

Ello resulta aplicable cuando existe una razonable incertidumbre sobre el estado de abandono en el trámite del proceso. En este sentido, corresponde destacar que la inactividad procesal se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por las partes o por el órgano judicial, como en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (esta sala, *in re* "GCBA c/ Suipacha 884, PB 18 [Zucker Norma] s/ ejecución fiscal", EJP N°44.876/98, del 12/10/01, entre otros).

Así, la caducidad de la instancia no es un instituto jurídico creado al solo efecto de castigar la negligencia de las partes en impulsar la tramitación del juicio, desde que va más allá del interés de los sujetos del proceso; fundamentalmente es una institución que persigue evitar la prolongación indefinida de los juicios, en detrimento de los valores jurídicos de paz y seguridad y, en definitiva, de una buena administración de justicia cuya vigencia y preceptiva apunta su recepción normativa (esta sala, *in re* "G.C.B.A. c/ Barros Gómez Julio s/ Ejecución fiscal", EJP N°175.716/0, del 22/08/02, y "Peralta Héctor Jorge c/ GCBA y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA)", EXP N°29.482/0, del 26/08/02, entre muchos otros).

4. Que, en punto a la acción de amparo, en el artículo 24 de la ley N°2.145 se establece, en su parte pertinente, que "[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...".

Así, el funcionamiento del instituto bajo análisis se verifica objetivamente, y para el presente proceso, por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 24 de la ley N°2.145, cuando durante ese lapso no se ha efectuado acto procesal alguno que permita hacer avanzar el proceso hacia la siguiente etapa, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso.

5. Que, en ese orden de ideas, debe advertirse que en el artículo 28 de la mentada ley se establece que "[s]e aplican supletoriamente, y en cuanto sean



“CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA), EXP. 46452/0

compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por lo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 263 del CCAyT, en cuanto allí determina que no se produce la caducidad “[c]uando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones que dicte el Consejo de la Magistratura imponen al/la Secretario/a o al/la Prosecretario/a administrativo/a”.

6. Que, reseñada como quedó la cuestión, corresponde analizar los agravios del apelante.

En lo central, recordemos, que el recurrente planteó la existencia de actos impulsorios y sus efectos sobre el estado del proceso, esto es, que si bien la *litis* no estaba trabada en punto a Arcos del Gourmet S.A., sí lo estaba respecto al Gobierno. Sin embargo, esa objeción no puede prosperar.

La actividad procesal para reunir el recaudo de idónea y, con ello, interrumpir el curso del plazo de caducidad, debe estar dirigida a hacer avanzar el proceso hacia la siguiente etapa del juicio. De esta forma, los actos procesales que no guarden correspondencia con la etapa procesal en que se encuentra el proceso, más allá de la eventual relevancia que puedan llegar a tener, carecen de tal carácter (Fallos: 313:97).

En estas condiciones, el examen de las constancias de la causa, descarta el temperamento propiciado por la parte actora. En efecto, en la resolución de fs. 289/295 -del 30/10/13- se dispuso la intervención como tercero -en los términos establecidos en los artículos 84, inciso 2º y 85, inciso 2º del CCAyT- de Arcos del Gourmet. En esa ocasión, se había ordenado: “5. Conferir traslado de la demanda a Arcos del Gourmet S.A., por el plazo de cinco días (cfr. Art. 11, tercer párrafo, ley 2145), encomendando a la parte actora el cumplimiento de la notificación con las copias pertinentes” (fs. 295).

Tras esa actuación procesal y hasta el pedido de caducidad -fs. 417/422 vta., cargo del 16/4/14-, no hubo actividad procesal alguna a la que se le pudiese otorgar el carácter de impulsoria. De hecho, aun pasando por alto que en mayor medida la actividad desempeñada estuvo vinculada a lo relativo a las medidas precautorias (fs. 315/324, 346/348, 351/380, 381/382 vta., 395/399 vta., 400/402 vta.), lo peticionado por la parte actora a fs. 335, esto es, la apertura de la causa a prueba (cargo del 3/12/13, fs. 335 vta.) fue desestimada el día 9/12/13, por cuanto, previo a ello, se debía cumplir con el traslado de la demanda que se había dispuesto en la resolución de fs. 289/295 (fs. 336/336 vta.). De esta forma, esa presentación no resultaba idónea para postular el avance del proceso a la siguiente etapa procesal, lo que priva a ese acto del carácter de impulsorio.

Tampoco varía el eje de la decisión la presentación de uno de los co-actores -en febrero de 2014, v. cargo de fs. 408- en la que impugna la audiencia pública convocada por el GCBA y sobre cuya base se peticionó que se “tuviese presente” y que

se “mantuviesen las cautelares dictadas” (fs. 407 vta.). A esa presentación, el *a quo* proveyó “[t]éngase presente para su oportunidad las manifestaciones efectuadas” (fs. 409). En efecto, asiste razón al magistrado de grado cuando expresa, en la resolución ahora objetada, que sin perjuicio de la relevancia del hecho denunciado, no reviste el carácter de impulsorio, en tanto esa presentación resultaba impropia para posibilitar el avance del proceso hacia la siguiente etapa procesal; en efecto, la actividad idónea, en todo caso, a estar a las constancias de la causa, consistía -como se ha señalado- en cumplir con el traslado de la demanda.

A análogas conclusiones se arriba con relación a la presentación de fs. 414/415 vta. (cargo de fecha 4/4/14, fs. 415 vta.), en la que otro de los co-actores, acompañó las declaraciones que habría realizado el presidente de la Agencia de Protección Ambiental sobre el incumplimiento de lo establecido en la ley N°123. Ciertamente, tal extremo carece de aptitud para ser tenido como un acto impulsorio, por la misma razón a la expuesta, esto es, que el acto procesal a cumplir consistía en el traslado de la demanda.

El *amicus curiae*, más allá del carácter o no impulsorio, al haberse presentado luego del planteo de caducidad de la instancia (v. fs. 423 y fs. 424/425 vta.) resulta impropio para modificar el enfoque del asunto.

7. Que si bien la naturaleza colectiva del pleito no modifica *per se* la aplicación del instituto en cuestión, se impone una reflexión sobre las pautas que se deberían atender para posibilitar en este tipo de casos asegurar su regular instrucción, con sujeción al debido proceso.

Ello así, pues en este tipo de procesos, en los que quienes promueven la acción asumen la titularidad de un interés que repercute en otro mayor, como es la tutela ambiental o urbanística, y frente a la ausencia de reglamentación legislativa, los jueces deberían tener una mirada atenta a sus repercusiones. Pues bien, en ciertos supuestos, quienes se postulan para la defensa de bienes que interesan al conjunto social -bien sea por intereses divergentes con el colectivo que sostienen tutelar o por negligencia en su proceder- pueden culminar por asumir, paradójicamente, con el interés que proclaman defender, un proceder lesivo de dicho bien.

En otro orden, en la ley N°24.240, texto según ley N°26.361, de Defensa del Consumidor, expresamente se abordó el problema que plantean este tipo de procesos en los que un sujeto o un grupo de ellos puede deducir ante el órgano jurisdiccional pretensiones que pueden extender sus efectos sobre quienes no participaron en la acción. Al respecto, en la Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 53, se dispuso que en caso de desistimiento o abandono de la acción “... de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal”.

Frente, pues, a la omisión del legislador local en reglamentar este tipo de acciones, en los que se debaten intereses que exceden el singular de quien promueve la acción, el juez debería extremar los recaudos para salvaguardar las reglas del debido proceso y, de esta forma, asegurar, mediante una adecuada publicidad, la intervención en el pleito de quienes postulan la existencia de un interés en la defensa del bien colectivo, siendo, asimismo, deseable un activo rol del Ministerio Público Fiscal (cf. arts. 124 a 126 CCABA) cuya participación podría aventar los potenciales perjuicios derivados de un proceder que, bien sea por negligencia o por intereses de dudosa tutela del bien colectivo, podrían llevar precisamente a su irremediable lesión. Desde esta perspectiva, en esta materia y en lo sucesivo, cabría al Poder Judicial una actividad que



"CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA), EXP. 46452/0"

advierta e instruya el proceso de modo de asegurar la eficaz protección de un bien de tal naturaleza.

Sobre esta problemática, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente registrado en Fallos: 332:111 -"Halabi"- (considerandos 11, 12 y 13) apuntó al deber de los tribunales de instruir esta clase de procesos asegurando el recaudo del debido proceso, fundado, por cierto, en la proyección que una eventual decisión adquiere sobre el bien colectivo.

8. Que no escapa al tribunal la existencia de una causa conexas - "Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (FECOA) y otros c/ GCBA s/ Amparo", expediente N°A68495-2013/0-, sin embargo ello no varía el enfoque y las conclusiones.

Disidencia de la Sra. jueza Mabel Daniele:

1. Que el Sr. juez de grado al admitir el planteo formulado por Arcos del Gourmet S.A. decretó la caducidad de la instancia en el presente proceso de amparo. Su decisión se apoyó, en lo esencial, en las siguientes líneas conceptuales, a saber:

a) El 30 de octubre de 2013 se admitió la intervención como litisconsorte voluntario de la parte demandada a Arcos del Gourmet S.A. y se dispuso el traslado de la demanda. La parte actora, al quedar notificado de esa decisión el día 31 de octubre de 2013, peticionó el 3 de diciembre de 2013 la apertura de la causa a prueba, lo que fue desestimado a 336/336 vta. -en fecha 9 de diciembre de 2012- por cuanto no se había aún cumplido con el traslado de la demanda a Arcos del Gourmet S.A., siendo que en la decisión en la que se dispuso su intervención, expresamente, se estableció como carga de la parte actora el cumplimiento de dicho acto procesal. Luego de ello, expresó que desde la decisión del 9 de diciembre de 2013, al planteo de perención de la instancia del 16 de abril de 2014 (fs. 417/422 vta.), había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la ley N°2.145.

b) Por otro lado, descartó -con apoyo en jurisprudencia- que la existencia de una causa decretada conexas con la presente, fuese un impedimento para decretar la caducidad de la instancia, pues ellas tramitan por separado y de manera autónoma.

c) Por último, entendió que la presentación de un grupo de personas invocando el carácter de amigos del tribunal -fs. 425- resultaba irrelevante, habida cuenta que, por un lado, había sido deducida luego de articulado el incidente de caducidad de la instancia; y, por el otro, porque carecía de efecto interruptivo.

2. Que disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación (fs. 439/443 vta.).

Se agravió porque el magistrado de la anterior instancia, tras considerar que se habían denunciado hechos nuevos dentro del plazo de caducidad, consistente en la realización de una audiencia pública, le negó, a dicha actividad, efecto impulsorio, bajo el argumento de que la *litis* no se encontraba trabada, extremo que importó desconocer que sí lo estaba con relación al Gobierno de la Ciudad.

Agregó, sobre la base de la procedencia restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia, que existen actos que comprueban la voluntad de la parte actora de proseguir la causa.

Por último, expresó que la naturaleza del derecho cuya tutela se pretende a través de esta acción de amparo, se trata de un bien de tipo colectivo que excede el interés específico de su parte, al involucra otro de mayor trascendencia, como es la preservación del medio ambiente.

Dispuesto el pertinente traslado a fs. 444, Arcos del Gourmet S.A. lo contestó a fs. 445/450 vta.

3. Que, previo a todo, conviene recordar que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar de modo ritualista el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (conf. Fallos: 308:2219, 319:1142, entre muchos otros).

Con relación al carácter restrictivo de la caducidad, la doctrina tiene dicho que la perención de la instancia es un instituto procesal que no debe funcionar con prodigalidad (Fassi, Santiago C. - Yáñez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 630; Eisner, Isidoro, *Caducidad de Instancia*, Depalma, Buenos Aires, 2000, pp. 218 y ss., entre muchos otros), y en ese mismo sentido la jurisprudencia es rica en precedentes acerca de la interpretación restrictiva y razonable que rige para su otorgamiento debiendo optarse en caso de disyuntiva o de duda por la solución que mantenga vivo el litigio.

Ello resulta aplicable cuando existe una razonable incertidumbre sobre el estado de abandono en el trámite del proceso. En este sentido, corresponde destacar que la inactividad procesal se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por las partes o por el órgano judicial, como en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (esta sala, *in re* "GCBA c/ Suipacha 884, PB 18 [Zucker Norma] s/ ejecución fiscal", EJF N°44.876/98, del 12/10/01, entre otros).

4. Que, en punto a la acción de amparo, en el artículo 24 de la ley N°2.145 se establece, en su parte pertinente, que "[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial...".

5. Que, en ese orden de ideas, debe advertirse que en el artículo 28 de la mentada ley se establece que "[s]e aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por lo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 263 del CCAyT, en cuanto allí determina que no se produce la caducidad "[c]uando los procesos estén pendientes de



"CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA), EXP. 46452/0"

alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones que dicte el Consejo de la Magistratura imponen al/la Secretario/a o al/la Prosecretario/a administrativo/a".

6. Que, a partir de lo dicho, el instituto en cuestión debe en su aplicación concreta, responder a dos directivas, a saber, primero, ser sensible a las peculiaridades del caso, y de este principio se sigue el otro que expresa su aplicación restrictiva. Desde esta lógica, la naturaleza de los derechos invocados adquiere singular trascendencia en la ponderación de la actividad procesal desplegada en la causa.

Siendo ello así, en autos, existen circunstancias que, a los fines de ponderar la procedencia del instituto en cuestión, son dirimentes para rechazar la caducidad de la instancia, en tanto revelan, con claridad, la intención de mantener viva la instancia.

Se pasa entonces a señalar los distintos actos procesales que, a tenor de la procedencia restrictiva de la caducidad de la instancia, me inducen a revocar el pronunciamiento de grado, a saber:

a) Al ser admitida, en la resolución de fs. 289/295 -del 30/10/13- la intervención como tercero -en los términos establecidos en los artículos 84, inciso 2° y 85, inciso 2° del CCAyT- de Arcos del Gourmet, más allá del traslado pendiente, la actora, en primer término, solicitó la apertura de la causa a prueba. Probablemente, por la complejidad procesal que signa a este expediente, peticionó ello en el convencimiento de que la *litis* se encontraba trabada con relación al Gobierno y la intervención del tercero (voluntaria) no modificaría el carácter impulsorio de su petición (v. fs. 335 y fs. 336 vta., de fecha 03/12/13 y 09/12/13 respectivamente).

Por supuesto que -más allá de la corrección del acto procesal, que no cabe evaluar- lo cierto es que comprueba una nítida finalidad de impulso procesal.

b) Luego, uno de los coactores, Rafael Gentilli, señaló una circunstancia que, a los fines del debate sustantivo del asunto, adquiere singular trascendencia, como es, que se celebraría una audiencia pública según las exigencias de la ley N°123 (fs. 407/408). Esta actividad que se cumplió el 26/02/14, nítidamente se relaciona con la procedencia de la acción, y no se trata simplemente de una actividad desplegada a los fines de la medida cautelar.

c) Finalmente, en su presentación de fs. 414/415, otro coactor, Facundo Di Filippo, allegó circunstancias sobrevinientes vinculadas con el debate de fondo, relativa, precisamente, al fundamento basal de la demandada y del caso sometido a decisión. Este acto, se produjo el 04/04/14.

De este modo, considero que la caducidad planteada el 16/04/14 -fs. 417/422 vta.- resulta improcedente, puesto que la parte actora desplegó, tomando en cuenta el carácter restrictivo del instituto en cuestión, actividad que objetivamente puede ser considerada como tendiente a la obtención de una sentencia favorable, consustanciada con el derecho que se invocó como lesionado. En esto, no está demás señalar que la *litis* se encontraba trabada con relación a la demandada, GCBA, y ello

habría incidido en el proceder procesal de la actora que entendía a su actividad como idónea para llegar a un resultado útil.

Por lo demás, la caducidad de la instancia no puede aplicarse sobre una base meramente ritualista cuando existiría una causa conexa -“Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (FECOBA) y otros c/ GCBA s/ Amparo”, expediente N°A68495-2013/0-, en la que, en rigor de verdad, por razones de lógica jurídica, hubiese sido razonable subsumir la pretensión esgrimida en esa causa.

Por todo lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE**: rechazar el recurso deducido, con costas por su orden (art. 14 CCABA y arts. 62, 2° párr., y 63 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mabel Daniele (en disidencia)
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires